

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase Proveer.

Palmira, 03 de Mayo de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
Palmira Valle, Tres (03) de Mayo dos mil Veintidós (2022)

La señora KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ, mayor de edad, vecina de este Municipio, presenta a través de gestor judicial demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA – a favor de los niños ANNI VALERIA y DAVID SANTIAGO POSSO PARRA y en contra del señor JUAN FERNANDO POSSO SOLARTE.

Prevía revisión de la misma, el Despacho encuentra que se hace inadmisible por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: No se acredita que en este asunto se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues se aporta un acta que data del 22 de Marzo último, en la que la hoy aquí demandante convocó al padre de sus hijos para fijación de cuota de alimentos, custodia y visitas, cuota que fue aceptada por ambos extremos procesales y acogida por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F Centro Zonal Palmira, pero no se aporta documento en el que conste que el demandado haya sido convocado actualmente para aumento de cuota alimentaria .

SEGUNDO: No se aporta siquiera prueba sumaria que sustente la relación de los gastos de los menores.

TERCERO: No se acredita la capacidad económica del demandado, advertido que la parte demandante debe dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P

CUARTO: No existe paridad entre el hecho noveno y las manifestaciones contenidas en el acta de conciliación aportada.

QUINTO: *El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrilla del Despacho).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ a favor de los niños ANNI VALERIA y DAVID SANTIAGO POSSO PARRA y en contra del señor JUAN FERNANDO POSSO SOLARTE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS CAICEDO MOSQUERA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 4.382.701 y TP No. 338.898, del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P).

Palmira Valle, 04 de Mayo de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.